

Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali
Radicación nro. 2020-0280
Sentencia nro. 068

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 068
Radicación Nro. 2020-0280

Cali, diciembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia en la presente actuación de tutela, en la que figura como accionante Faride Azad de Ruiz y como accionado Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria de Educación Cali y Fiduprevisora S.A.

II. ANTECEDENTES

1. La parte actora manifiesta que solicitó a la accionada en julio 24 de 2018, el cumplimiento de la Sentencia emitida por el Juzgado 11 Administrativo oral de Cali, en proceso de Nulidad y Restablecimiento de Derechos, sin que a la fecha haya obtenido respuesta pertinente.

Por lo anterior, solicita se tutele sus derechos ordenando a la accionada cumplir la decisión judicial.

La parte actora acompañó a su solicitud tutelar los siguientes documentos en copia: derecho de petición y Contrato de Mandato Profesional (fls. 1 a 8).

2. En el término de traslado reglamentario conferido, conforme se reporta constancia secretarial, se presentó contestación que se puede resumir de la siguiente forma en lo pertinente (fls. 11 a 15).

La Secretaria de Educación Municipal de Cali manifiesta que una vez se aportaron los documentos para proceder a dar cumplimiento a este Fallo judicial la oficina de Prestaciones Sociales procedió a radicar esta prestación en el aplicativo de la Fiduprevisora S.A. CERTICAMARA desde el 23 de agosto de 2018 correspondiéndole el No. 2018-PENS-627308, y se envió a la Fiduprevisora el proyecto de acto administrativo dando cumplimiento al fallo judicial, tal como el Decreto 1272 de 2018. Por lo anterior, solicita su desvinculación, precisando la responsabilidad que

Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali
Radicación nro. 2020-0280
Sentencia nro. 068

recae en la accionada FIDUPREVISORA S.A., quien a la fecha no ha brindado respuesta de fondo.

El Ministerio de Educación Nacional manifiesta que no ha vulnerado derecho alguno de la parte accionante, existe falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicita la improcedencia de la acción tutelar. Precisa que lo solicitado por la parte accionante es de competencia de la parte accionada Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG-FIDUPREVISORA S.A.

El Juzgado 11 Administrativo manifiesta que cumplió lo de su competencia, remitiendo copia de la sentencia emitida en dicha actuación adelantada por la hoy accionante en tutela.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver sobre la presente actuación, con base en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000 y normas concordantes.

2. El Problema Jurídico

Se deberá dilucidar en el presente caso, si se ha presentado vulneración al derecho fundamental invocado por el actor en protección tutelar y, si es esta la vía judicial procedente a dicha protección.

3. El Derecho Fundamental de Petición

La Ley 1755 de 2015¹, Estatutaria del Derecho Fundamental de Petición, establece el siguiente objeto y modalidades del Derecho de Petición ante autoridades:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

¹ Esta Ley sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali
Radicación nro. 2020-0280
Sentencia nro. 068

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación".

Igualmente, la Ley Estatutaria del Derecho Fundamental de Petición, establece los términos para responder, precisando que en general toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, pero las peticiones de documentos y de información deben resolverse dentro de los 10 días siguientes. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes (arts. 13 y 14).

Como se puede apreciar, la citada Ley Estatutaria, toma en cuenta el precedente constitucional sobre dicho derecho fundamental, como se ha venido tratando jurisprudencialmente la materia:

"El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna con respecto a la reclamación elevada que se ha sometido al examen de la respectiva autoridad, pues de nada serviría dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta para que sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, tiene que comprender y resolver el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario, pues en caso contrario se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. La respuesta eficaz que se dé a una petición, debe abarcar el fondo del asunto que la persona ha sometido a la consideración de la autoridad competente, lo cual no significa que la petición deba resolverse accediendo a lo solicitado" ².

De conformidad con la normativa y jurisprudencia en cita, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y de congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.³

Por ello, la competencia del juez de tutela se limita a la verificación de los términos establecidos legalmente para dar respuesta a las solicitudes elevadas por los peticionarios en aras de garantizar una respuesta que resuelva lo pedido.⁴

4. Sobre el Caso

² Corte Constitucional, sentencia T-037 de 1997, MP: Hernando Herrera Vergara.

³ Corte Constitucional, sentencia T-1089 de 2001, MP: Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también las sentencias T- 219 de 2001, MP. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.

⁴ Ver, entre otras, las Sentencias T-131 y T-169 de 1.996, MP. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-206 de 1.998, MP. Fabio Morón Díaz.

Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali
Radicación nro. 2020-0280
Sentencia nro. 068

En el presente asunto, se observa que la parte accionada no ha resuelto la petición formulada por la parte accionante y menos esta ha presentado contestación de fondo a la acción de tutela instaurada en su contra, lo que permite la aplicación de la *Presunción de Veracidad* establecida en el art. 20 del Dcto. 2591/91, por lo que se tienen por ciertos los hechos planteados por la parte actora y se obliga la resolución pertinente.

La parte accionante elevo petición respetuosa con el fin de obtener la decisión pertinente, en consecuencia, la administración tiene el deber de resolver oportunamente, de fondo y de forma clara y precisa, de lo contrario se estaría vulnerando el núcleo esencial del derecho de petición y con ello el derecho a la seguridad social, como lo establece la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional.

Debe tenerse en cuenta que la petición presentada por la parte accionante precisamente es resultado de decisión judicial contenciosa que reitera en incumplimiento la parte accionada, causando agravamiento en la afectación de los derechos del accionante que precisamente pretende superar mediante el amparo constitucional, sin que por tanto sea de recibo la dilación que nuevamente evidencia la accionada en la respuesta que debe brindar oportuna, integral y de fondo al accionante.

Conforme a lo expuesto, es evidente que en el presente caso se cumplen plenamente los requisitos exigidos por la jurisprudencia de constitucional para proteger el derecho del accionante, por lo que se concederá la tutela invocada, pues la protección tutelar constitucional en las condiciones descritas, es el medio idóneo para proteger el derecho de petición y la seguridad social de la parte actora.

Con relación a la ejecución y los valores reconocidos por la autoridad contenciosa administrativa, la parte actora cuenta con los mecanismos contenciosos establecidos al efecto.

Finalmente, se advertirá sobre las eventuales consecuencias del incumplimiento a la tutela judicial.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA,

R E S U E L V E:

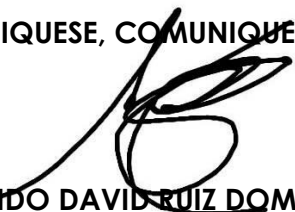
PRIMERO: **TUTELAR el DERECHO DE PETICIÓN de FARIDE AZAD DE RUIZ.**

Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali
Radicación nro. 2020-0280
Sentencia nro. 068

- SEGUNDO: **ORDENAR** al **REPRESENTANTE LEGAL** del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG** y al **RESENTANTE LEGAL** de la **FIDUPREVISORA S.A.**, procedan a resolver el Derecho de Petición presentado por la parte actora, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta Sentencia, lo que implica que se pronuncie de fondo resolviendo la solicitud presentada conforme lo expuesto en la parte motiva, debiendo notificar al accionante en tal sentido.
- TERCERO: **NOTIFICAR** la presente Sentencia a quienes corresponda conforme a la ley, advirtiéndolo sobre la posibilidad de su impugnación.
- CUARTO: **ADVERTIR** que en caso de incumplimiento de la presente Sentencia, se abrirá trámite incidental por desacato, previo el requerimiento de ley, conforme lo establecido en el Decreto 2591/91 y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
- QUINTO: **REMITIR** la presente actuación ante la Honorable Corte Constitucional, para lo de su competencia, previo trámite de la eventual impugnación.

COPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,


ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ